

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULATTE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 40 DE DICIEMBRE DE 1870.

NÚM. 24.

Hecho un testamento en el Estado de Puebla, y teniendo que cumplirse en los de Veracruz y Tlaxcala, porque en uno y otro existian los bienes hereditarios, ¿qué reglas se deben observar en su ejecucion?

La primera dificultad que entraña el presente caso, corresponde á la cuestion suscitada entre los jueces de primera instancia de Tlaxcala y Veracruz sobre competencia de jurisdiccion.

Constituida nuestra República bajo la forma de gobierno federativo, los diferentes Estados que componen la confederacion mexicana son libres, soberanos é independientes los unos de los otros en su régimen interior, salvo las restricciones inherentes al pacto federativo, consignadas en la ley fundamental. En virtud de esta independencia recíproca, cada Estado goza de perfecta autonomia, no solo en cuanto á su organizacion política interior, sino en todo lo referente á su administracion y á sus instituciones civiles. De la diferencia de legislaciones á que esa independencia ha dado lugar, resulta con frecuencia que un mismo individuo se encuentre sometido á la vez y por un mismo acto á leyes diversas, cuya aplicacion simultánea seria de todo punto irrealizable. Dado el caso de incompatibilidad de leyes de esa clase, el conflicto no puede desaparecer mientras no se resuelva cuál de ellas es la que prevalece atendidas las circunstancias peculiares del caso. Forzoso es por tanto recurrir á las máximas y principios del derecho internacional privado, que comprende las reglas adoptadas entre las naciones por medio de convenciones expresas en orden á los intereses privados de sus respectivos súbditos, ó las sancionadas por el uso constante de los pueblos civilizados que en diferentes puntos han llegado á uniformarse en vista de su utilidad y conveniencia recíproca.

Sentados estos principios, sin duda no pare-

T. V.

cerá extraño que al fijar la posicion del ciudadano de uno de los Estados de la confederacion, lo considere como extranjero, y que para evitar el conflicto á que sus actos pudieran dar lugar, haga aplicacion á los principios del Derecho internacional, poco mas ó menos que como si se tratara del conflicto de leyes emanadas de dos naciones soberanas é independientes.

Por absurda que á primera vista parezca esta teoría, segun la cual, individuos de una misma nacion se consideran bajo ciertos aspectos como extranjeros entre sí, en realidad nada es mas conforme á la naturaleza é índole de nuestras instituciones políticas, supuesto que la unidad y soberanía de la nacion, en nada pugnan con la soberanía particular de cada Estado dentro de su órbita respectiva.

Por otra parte, la aplicacion del Derecho internacional en tales casos, nada tiene de extraño por poco que se reflexione sobre su origen. Sabido es, que en épocas anteriores, las reglas del Derecho internacional propiamente dicho, eran muy poco conocidas, á causa de que cada nacion concedia á los extranjeros una participacion muy escasa en los actos de la vida civil; mas entretanto que esto pasaba de nacion á nacion, en algunas de ellas, provincias sometidas á una sola soberanía, se regian por estatutos locales que con el nombre de fueros, costumbres, etc., constituían otras tantas fuentes de legislacion civil. Con el tiempo las relaciones de amistad, de comercio y de parentesco que se establecieron entre los habitantes de esas demarcaciones de una misma nacion, regidas por estatutos provinciales, dieron lugar á las cuestiones que los autores de los siglos

pasados llamaron mixtas á causa del conflicto de los referidos estatutos.

Fœlix, en un Tratado clásico sobre el derecho internacional privado que me propongo seguir como guía en la resolución del presente caso, explica así el origen de ese derecho, como puede verse en las siguientes palabras del título preliminar de su obra:

«Los motivos de conveniencia y de utilidad recíproca de los ciudadanos que bajo el antiguo régimen han servido de base á las decisiones de los autores y de los tribunales en materia de conflicto de los estatutos provinciales y municipales, deben ser hoy aplicables á los casos de conflicto entre las leyes mas generales que rigen á los diversos imperios y reinos, porque nada ha cambiado sino la extension del territorio sobre el cual la ley ejerce sus efectos.»

Patentizada la identidad de los principios que deben regir en los casos de colision de diversas legislaciones, ya pertenezcan á países distintos ó ya á demarcaciones de una misma nacion, paso á aplicarlos al caso propuesto para llegar á su resolución.

D. Antonio Salazar, por la circunstancia de estar domiciliado en los Estados de Tlaxcala y Veracruz, de poseer en el primero bienes raíces, de tener en el segundo su principal establecimiento, y de ser de nacionalidad mexicana, puede muy bien considerarse como ciudadano de cualquiera de los dos Estados, una vez que reúne los requisitos que las constituciones particulares de ambos exigen para reputar á un individuo ciudadano de ellos. Estando, pues, en libertad para aceptar la ciudadanía de aquel de esos dos Estados á que quisiera pertenecer, está visto que al hacer su disposicion testamentaria, fijó su eleccion en el Estado de Veracruz, puesto que para la institucion de heredero, punto cardinal de la testamentificacion, se atuvo á la ley de sucesiones vigente en aquel Estado, con arreglo á la cual, los hijos espurios concurren con los legítimos en la sucesion testamentaria.

Una vez fijada la ciudadanía de Salazar, que debe ser en este caso el punto de partida, resta examinar si en virtud de esa calidad pudo disponer válidamente de la universalidad de sus bienes con total sujecion á la ley del Estado de que era miembro.

Bajo tres aspectos diferentes se halla el hombre sometido al poder de la ley: el de su persona, el de sus bienes y el de sus actos: estos tres objetos se rigen, ó bien por la ley de la patria del individuo, que arregla todo cuanto concierne á su estado y capacidad personal; ó por la ley del lugar de la situacion de sus bienes si la tienen estable y permanente como los

inmuebles, ó por último si se trata de la forma exterior de sus actos lícitos, por las del lugar donde aquellos han pasado.

«El estatuto personal, dice el autor citado, en el núm. 23 de su su obra, es una ley cuyas disposiciones afectan directa y únicamente al estado de la persona; esto es, á la universalidad de su condicion, de su capacidad ó incapacidad para proceder á los actos de la vida civil; una ley que imprime á la persona cierta cualidad general, sin relacion alguna con las cosas, á no ser accesoriamente y por consecuencia del estado ó de la cualidad del hombre, objeto principal del legislador..... Llámense estatutos reales las leyes que tienen á las cosas por objeto principal, que las afectan directamente y que permiten ó prohíben disponer de ellas sin relacion alguna con el estado ó capacidad general de las personas, á no ser de un modo incidental ó accesorio y por vía de consecuencia, como cuando la ley aumenta ó disminuye en casos particulares el derecho de disponer que pertenece á la persona segun la universalidad de su estado.»

Asignados los caracteres que corresponden á uno y otro estatuto, el autor, despues de explicar que el personal es siempre la ley del Estado de que el individuo es miembro, y el real la de la situacion de los bienes, hace las siguientes aplicaciones:

«La ley de la nacion á la cual pertenece un individuo..... rige su capacidad general de transmitir abintestato, de disponer ó de adquirir por donacion ó testamento (el derecho mismo de testar: la testamentificacion en abstracto), y especialmente la de disponer de los muebles ú obligarse por empeño convencional, etc.»

Más adelante, indicando algunos casos del estatuto real, agrega: «La ley de la situacion del inmueble..... rige igualmente, hecha abstraccion de la capacidad general del individuo, todo lo que concierne á la sucesion abintestato en los inmuebles, á la division de esta sucesion, á la capacidad de disponer de un inmueble ó de adquirirlo por donacion ó testamento, á la cuantía de la porcion disponible, etc., etc.»

La simple enunciacion de estos principios que son á no dudarlo los recibidos por el uso constante de las naciones civilizadas, basta, á mi juicio, para la perfecta solucion, no solo de la cuestion presente, sino de las demas que comprende el caso, en cuya resolución me estoy ocupando.

Infaliblemente el estatuto personal del testador decide si tiene ó no capacidad legal para testar; si puede ó no transmitir sus bienes, y en qué proporcion, á sus hijos espurios en concurrencia con los legítimos, y por consiguiente, si éstos ó aquellos fueron rectamente institui-

dos, hecha abstraccion de su capacidad personal como herederos, una vez que el caso no ministra datos especiales sobre este particular.

Al mismo tiempo, es tambien incontrovertible que la sucesion del inmueble situado en Tlaxcala debe regirse por el estatuto real, esto es, por la ley vigente en ese Estado al fallecimiento del testador, que es la de 10 de Agosto de 1857.

Por tanto, con arreglo á los principios expresados, esta es la ley por donde debe decidirse que los espurios D. Ignacio y D. Pedro Salazar y Marin, están excluidos de la sucesion de la casa, y solo tendrian derecho á que se les asignaran alimentos, si la herencia que deben percibir en Veracruz no fuera mas que suficiente para subvenir á las necesidades de la vida, segun sus circunstancias personales.

La solucion dada á la duda sobre la sucesion hereditaria, ha encontrado opositores que, fundados en la calidad de universal y atractiva propia de la sucesion, han pretendido arrastrar los inmuebles á la condicion del conjunto de los bienes hereditarios. El mismo autor en el núm. 66, impugna esta doctrina que profesó Cujacio con relacion á la sucesion testamentaria, y Puffendorff, Bachovius y otros muchos por lo que mira á la sucesion abintestato. Los argumentos de que se valen los autores que pretenden hacer prevalecer el estatuto personal sobre el real en los casos de sucesion, se fundan en que ésta tiene por objeto todo el caudal hereditario *universum patrimonium*; en que este caudal se considera en derecho como un conjunto sin relacion á los objetos particulares que lo componen; en que la herencia representa de derecho al difunto ántes de la adiccion, y que despues de ésta, el heredero continúa la persona de aquel, debiendo en consecuencia regirse por su estatuto personal.

Ademas de estos principios, invocan otras consideraciones accesorias fundadas principalmente en los inconvenientes que resultan á los herederos y acreedores de que el patrimonio se divida en sucesiones particulares. Puffendorff llega hasta considerar á los Estados con obligacion natural de evitar á los particulares esta clase de inconvenientes, miéntras otros autores observan que el Estado no tiene interes en que prevalezca el estatuto real respecto de los inmuebles pertenecientes á una sucesion, porque las prohibiciones, las cargas y los impuestos de que son objeto, pueden tener efecto, sea cual fuere la persona que herede y la cuantía de la posicion que les corresponda.

A pesar de esto, autores no ménos respetables, se deciden en estos casos por el estado real, y admiten tantas sucesiones particulares, cuantos son los territorios de legislacion diver-

sa en que están situados los inmuebles que pertenecieron al difunto.

En apoyo de esta opinion, cita Foelix innumerables autoridades, entre otras la de Vattel, lib. 2, cap. 8, pár. 110, y al fin se decide por ella en la conclusion del núm. 66.

«Ninguna legislacion positiva, dice, ha decidido la cuestion de si es la ley real ó la persona la que debe regir la sucesion en los inmuebles. Nuestra opinion es que debe aplicarse el estatuto de la situacion de los inmuebles. El principio, en materia de conflicto de leyes, es que las de cada Estado rigen los bienes situados en su territorio; no se halla establecido que entre las naciones se haya formado un convenio, ni aun tácito para aplicar la ley personal en caso de sucesion en la universalidad de los muebles é inmuebles de un individuo, y así lo testifica la divergencia de opiniones de autores. Los argumentos invocados en favor de esta aplicacion, se fundan, parte en el derecho civil, parte en la ventaja comun de las naciones; pero no se ve que el uso comun de éstas haya consagrado aquella opinion.»

Una vez admitida la doctrina que enseña la divisibilidad de patrimonios y que da la preferencia al estatuto real en todo lo concerniente á la sucesion de los inmuebles, la respuesta que debe darse á las dos primeras preguntas contenidas en el presente caso, no puede dar lugar á vacilacion alguna.

En cuanto á la primera, la Suprema Corte de Justicia, á quien correspondió dirimir la competencia suscitada entre los jueces de Veracruz y Tlaxcala, ha debido decidir: que el primero era competente respecto de la universalidad de la sucesion, y el segundo en cuanto á la finca ubicada en el territorio de su jurisdiccion.

En cuanto á la segunda pregunta, es igualmente cierta que la institucion de los hijos espurios es válida y subsistente, aunque limitada en sus efectos á los bienes muebles del testador, y aun á los inmuebles ubicados en la compresion del Estado de Veracruz.

La solucion dada al punto de competencia implica la grave dificultad de que el juicio de particion y division (*judicium eriscunde familie*) universal é indivisible en sí mismo, haya de seguirse á la vez en dos territorios y ante dos tribunales diversos, de manera que la sucesion de un mismo individuo quede abierta á un tiempo en Tlaxcala y Veracruz.

Por graves que en realidad sean estos inconvenientes, que segun hemos visto decidieron á Cujacio y á Puffendorff en sentido contrario á la doctrina que he admitido, lo cierto es que ellos solo existen respecto del derecho civil, y que este derecho, circunscrito á la de-

marcacion territorial de cada Estado, es impotente para dominar las cuestiones que se suscitan del uno para con el otro, y lo es por lo mismo para deshacer el conflicto de leyes civiles emanadas de distintas soberanías.

A la vez que esto sucede respecto del derecho civil, el internacional, á que exclusivamente corresponden las cuestiones públicas ó privadas entre dos ó mas Estados soberanos, exige por la aplicacion rigurosa de sus principios, la division de sus patrimonios. Así es que Foelix, en el número 160 de la obra citada, no vacila en afirmar que los tribunales de su nacion son competentes para conocer del juicio divisorio entre herederos de un extranjero, que tengan tambien la calidad de extranjeros, cuando la sucesion se componga de inmuebles situados en aquella nacion. Y en efecto, ¿quién en el caso presente diria que el juez de Tlaxcala puede extender su jurisdiccion á los bienes situados en Veracruz, sobre todo si entre ellos existe algun inmueble? Recíprocamente ¿en qué podria fundarse la jurisdiccion del juez de Veracruz respecto de la casa ubicada en Tlaxcala?

La preponderancia del estatuto real en órden á los inmuebles se funda nada ménos que en la soberanía territorial, y ningun soberano ha consentido jamás que una parte cualquiera de un territorio se entienda sometida á leyes extrañas, y mucho ménos que esté sujeta á la jurisdiccion de un tribunal extranjero.

Sobre este particular, los autores admiten unánimemente la máxima que acabo de formular, y Foelix en el número 125 se expresa en estas terminantes palabras:

«No existe ejemplo de que una nacion ha-
ya acordado efecto alguno en su territorio á
«leyes extranjeras concernientes á la compe-
«tencia de las autoridades y á la forma de
«proceder ante ellas.»

Réstame dar contestacion á la tercera y úl-

tima pregunta, contraida á la influencia que sobre la cuestion de institucion deba ejercer la solucion que se dé al punto de competencia. A mi juicio, sea cual fuere el juez que se declare competente, la regla que éste debe seguir es siempre fija é invariable: el estatuto personal del testador debe regir respecto de sus bienes muebles, y el real respecto de los inmuebles, segun el lugar de su ubicacion. Esto es tanto más seguro entre nosotros, cuanto que nuestra legislacion comun, que es la española, consiente la aplicacion de las leyes extranjeras hecha por los tribunales de la nacion. L. 15, tit. 14, P. 3ª

Tampoco debe ejercer influencia alguna en la solucion de las cuestiones propuestas la circunstancia de haber sido otorgado el testamento en la ciudad de Puebla: la célebre máxima del derecho internacional (*locus regit actum*) no significa otra cosa sino que la forma exterior de los actos del hombre se regulan por las leyes del lugar en que estos se celebran ó pasan. «Para la validez de todo acto, dice el autor citado, basta observar las formalidades prescritas por la ley del lugar donde se extendió ó redactó: el acto así celebrado surte sus efectos sobre los bienes muebles é inmuebles situados en otro territorio, cuyas leyes establecen formalidades diferentes y más extensas.»

Por lo demás, entre nosotros, conforme al art. 115 de la Constitucion federal, en cada Estado debe darse entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los demás.

A estos puntos ha debido ceñirse la resolucion del caso que se me encomendó; y terminado su exámen, concluyo, sin lisonjearme de haber acertado en ellos, aunque seguro de haber agotado todos mis esfuerzos para conseguirlo. Dije.

Manuel María Seoane.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Desocupacion de casa.—Falta de personalidad para pedirla.

México, Noviembre 21 de 1870.

Visto el presente juicio promovido por D. J. A. M. como apoderado de su padre D. J. del mismo apellido, segun el mandato con que le-

gitima su personalidad y que corre de fojas 1 á 2 en estos autos, demandando á D. J. M. S. M. la desocupacion del almacen situado en la esquina que forman las calles de San José el Real y 5 de Mayo, y ademas el pago de 225 pesos y las cantidades que se sigan venciendo por el arrendamiento de dicho almacen: visto el libelo de demanda: las pruebas aduci-

das por las partes: los alegatos que ambas produjeron, con todo lo demás que ver convino. Considerando: que desde el principio del litigio y en el curso de él para fundar el actor los derechos que quiso ejercitar, ha presentado á su poderdante como inquilino, y á D. M. S. M. como subinquilino del almacén de cuya desocupación se trata: que para justificar ese carácter ó condición que á aquellos se atribuye, exhibió D. J. M. hijo, los documentos de fojas 3 y 4, pretendiendo corroborar sus asertos en el término de prueba con las declaraciones de los testigos, contenidas en las fojas 21 vuelta, y 26 frente y vuelta: que por los documentos mismos referidos, se viene desde luego en conocimiento especialmente por la cláusula primera del de fojas 3, que S. M. no es subinquilino sino el verdadero arrendatario del repetido almacén en virtud del convenio celebrado con M. hijo, y no con D. J. su padre, desde 1º de Noviembre de 1865: que al hacer este convenio M. hijo, no lo verificó con el carácter de apoderado ó representante de su padre, sino como propietario de la finca que arrendó á S. M.: que para que no cupiera duda alguna á este respecto, se presentó por la parte demandada la constancia que obra á fojas 31 de estos autos, y á la cual nada se objetó por su colitigante: que las declaraciones de los testigos solo demuestran que ellos han considerado á M. padre, como arrendatario de la esquina precitada, pero esa creencia particular suya, tiene que ceder naturalmente á las pruebas instrumentales que demuestran lo contrario, fijando el criterio judicial: que los mencionados documentos exhibidos por el actor se hallan en contradicción con el recibo de fojas 25, porque de éste aparece que en 1º de Enero del corriente año había pagado D. J. M. á D. F. B. la suma á que se refiere, por diez y siete meses de arrendamiento del almacén en cuestión, siendo así, que aun considerado M., padre, como el principal inquilino, resulta que solo desde once meses ántes de la fecha del recibo, celebró con B. el contrato que se quiere hacer valer, y que se consignó en el documento de fojas 3 á principios de Febrero de 1869: que esta contradicción evidente, con la circunstancia de ser simples dichos documentos, y no estar reconocida en forma la firma que los cubre, les quita necesariamente la fuerza y validez que se les atribuye, conforme á lo dispuesto en el final de la ley 111, tít. 18, P. 3ª, apareciendo de todo que el actor no ha probado su intención, puesto que no justifica que haya sido ni sea inquilino de su representado la parte contra quien litiga. Por estas consideraciones, y con total arreglo á lo que previene la ley 1ª, tít. 14, Partida precitada, debía de fallar y fallo:

1º Se absuelve de la demanda á D. J. M. S. M. dándolo por quito de la que fué objeto de este juicio.

2º Se dejan á salvo los derechos propios de D. J. M. hijo, para que los ejercite contra el demandado en el tiempo, modo y forma que le corresponda.

3º Se condena al mismo D. J. M. hijo, en las costas de esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en la ley 3ª, tít. 22, P. 3ª. Hágase saber. El ciudadano juez 3º de lo civil, Lic. Carlos M. Escobar, lo decretó y firmó: doy fé.—*Cárlos María Escobar.—Francisco Calápiiz.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Competencia para conocer de un interdicto de despojo.—
Se declara en favor del juez en que está ubicada la cosa.

México, Noviembre 12 de 1870.

Vista la competencia entablada entre los juzgados de 1ª instancia de Teotitlán y Tehuacán, Estados de Oaxaca y Puebla, para conocer del interdicto de amparo y despojo, promovido por D. M. P. en representación de D. J. B., como dueño de la hacienda de Tilapa: vistos los informes producidos por los ciudadanos jueces competidores para sostener su respectiva jurisdicción: el parecer del ciudadano fiscal de esta Corte Suprema: lo alegado por el C. Lic. M. D. al tiempo de la vista con todo lo demás que de autos consta y convino ver, y considerando: Primero, que la jurisdicción en que está situada la finca llamada Tilapa, pertenece al distrito de Tehuacán. Segundo: que los límites entre los Estados de Puebla y Oaxaca están determinados y aprobados desde el año de 1854, y que de esa determinación aparece que la hacienda mencionada está dentro de los límites del Estado de Puebla. Tercero: que en el interdicto de que ahora se trata y que ha dado origen á esta competencia, está determinado por las leyes que el juez del lugar donde se cometiere el despojo, es competente para conocer de él. Con fundamento de las doctrinas y leyes con que apoya su pedimento el ciudadano fiscal, se declara: que el juzgado de 1ª instancia de Tehuacán es competente para seguir conociendo del interdicto de amparo y despojo promovido por D. M. P., como apoderado de D. J. B.

Remítanse al ciudadano juez referido las actuaciones para los efectos legales, con copia certificada de esta sentencia, é igual copia al

juez de Teotitlan para su conocimiento, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos presidente y ministros que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*J. M. Lafra-gua*.—*Ignacio Rumirez*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Enrique Landa*, oficial mayor.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Estafa.—Falta de pruebas para que hubiera delito.—Sobreseimiento.—Derechos á salvo por daños y perjuicios.

México, Diciembre 21 de 1868.

Vista esta causa instruida en los juzgados 2º y 4º del ramo de lo criminal de esta capital, contra D. I. A. E. por estafa de seis mil setecientos veinticuatro pesos, y contra D. P. B., por complicidad, acusados por D. M. S.: vista la sentencia de primera instancia de 5 de Diciembre de 1862, que condenó á E. al pago de ocho mil pesos, capital y utilidades á favor de S., al pago de todos los gastos que le hizo erogar, y á la pena de un año de prision, reduciéndolo á ella desde luego, y absolvió del cargo á B. sin dejarle accion de calumnia, de cuya sentencia apelaron los encausados: vistos los escritos de expresion de agravios, lo contestado por el acusador, lo pedido por el ministerio fiscal en sus respuestas de 23 de Marzo de 1863, y de 20 de Mayo de este año, y teniendo presente lo expuesto por los patronos de las partes al tiempo de la vista, Lics. D. R. C. por el acusador, y D. I. L. V. por E., con todo lo demás que de la causa consta, se tuvo presente, y ver convino. Considerando: que el acusador fundó su acusacion en que D. I. A. E., por conducto de D. P. B. le vendió en Diciembre de 1860 en doce mil pesos varias cargas de maíz á seis reales ménos del precio de plaza, y en 13 de Febrero siguiente, mil doscientas cargas de cebada en tres mil pesos, de las que cosechara en su hacienda de Zavaleta, entregando el precio de la cebada, y parte de el del maíz, hasta completar la suma de seis mil setecientos veinticuatro pesos, sin que E. por su parte entregara mas que ciento treinta y seis cargas de cebada, y quinientas ochenta y siete y media de maíz: que habiendo por este hecho el acusador adquirido, segun dice, el dominio directo de las semillas, y el derecho de la tradicion de las mismas, no pudo E. sin cometer un

fraude vender como asegura vendió el maíz á otras personas: que habiendo vendido la cantidad de cebada que sabia no existia en su finca, se habia hecho reo de estafa, manifestando además el acusador, que á pesar de que estos hechos habian pasado así, deseoso de tener un arreglo pacífico, habia celebrado tres diversos contratos para conseguir el pago de la cantidad de semillas adeudada, los que aunque consumados y firmados, no se habian llevado á cabo por haber el acusado hecho nuevas proposiciones, presentando al creerse concluido cualquier arreglo una nueva dificultad ó un obstáculo para la consumacion, y por último: que celebrado el dia anterior al en que se quejó (14 de Octubre de 1861) el contrato que presentó con el número 5 con la Sra. Dª E. S. de E., y firmado por esta señora y por su esposo D. I., ante dos testigos, al irse á tirar la escritura en él convenida, se habia presentado el acusado al escribano D. José Villela para que no la extendiera, manifestando no serle posible cumplir estrictamente con la parte esencial del mismo contrato, deduciendo de estos hechos que el acusado no tenia ni habia tenido buena fe ni rectas intenciones, y pidiendo su prision, formalizando su acusacion concluido el sumario por el delito de estelionato, pidiendo entónces además de la pena corporal, el pago de la cantidad y sus intereses, y agregando que D. P. B. era cómplice del delito por haber intervenido en los primeros contratos como corredor intruso, y por haber ayudado á E. á consumir los hechos, pidiendo contra aquel la imposicion de pena corporal. Considerando que de los documentos presentados y pruebas ofrecidas, aparece únicamente un contrato sucesivamente renovado por la mútua voluntad de las partes, celebrándose el último con Dª E. S. de E. en presencia de dos testigos, y en virtud de la facultad que para ello tenia otorgada por su esposo D. I. A. E. ante escribano público, y autorizada expresamente en el caso por su citado esposo por la firma que en él aparece, y á cuyo cumplimiento en la parte en que se convino otorgarlo por escritura pública se opuso el acusado: que las rémoras ú obstáculos que el deudor pone á su acreedor para retardar el cumplimiento de su obligacion, no varía la accion que nace del contrato, en la que nace de hecho ilícito ó de delito. Considerando que no se probó que E. hubiera vendido todo el maíz que se dió en su hacienda de Zavaleta el año de 1860, y que aunque hubiera una prueba plenísima de este hecho, no por eso tenia S. accion criminal contra E., por lo que la tenia solo para exigir la tradicion del que tuviera las cualidades convenidas de ser limpio, sano

y de buena clase, y porque dispuso de la cosa conforme á derecho, puesto que el poseedor, y por lo mismo el deudor de cosa fungible, puede venderla ó enajenarla y entregar despues otra igual en cualidad y en cantidad como lo reconoció el acusador al celebrar el primer contrato, pactando en la cláusula 4ª que seria preferido por el tanto en toda venta de maíz y cebada que desde la fecha de su celebracion tuviera que hacer el acusado, y que el maíz seria *sano, limpio y bien acondicionado* (3ª condicion); cualidades de que ciertamente debia caracer alguno del que se cosechara en Zavaleta. Considerando además, respecto de la cebada, que no comete estafa ó estelionato el que vende una cantidad de semillas sin tenerlas ya en su poder, porque como se ha dicho, el deudor de cosa que es fungible no está obligado á entregar materialmente la misma cosa, como el deudor de una cosa ú objeto determinado, sino otra de las mismas condiciones: que exigir otra cosa es contra el derecho y la razon, como lo seria exigir que el mutuuario entregara la misma especie que recibió del mutuante, cambiando la naturaleza del contrato, subiendo de grado esta consideracion si se atiende á que en el contrato referente de esta venta se pactó como el del maíz que la cebada *seria sana, limpia y bien acondicionada*, y que *faltándose al cumplimiento del contrato por cualquier evento*, se pagaria el precio con dinero, maíz ó cebada, á eleccion del acreedor (fojas 6, cuaderno principal): teniendo presente que el acusador desde su escrito de querella, reconoció y reconoce todavia que los contratos de que hasta aquí se ha hecho mérito, solo le daban accion para la tradicion de las semillas, principio enteramente contrario al que tambien se ha sostenido de que este derecho le daba la propiedad ó dominio directo de ellas (fojas 2, cuaderno principal); concluyendo de aquí que E. no pudo disponer de las semillas sin cometer un fraude: que la accion para exigir la tradicion es y ha sido siempre civil, y en las fungibles, propiamente hablando, no existe más dominio que el útil, el cual no pasa sino por la tradicion, entendiéndose por tal el acto de contar, pesar ó medir, acto que no tuvo lugar respecto del maíz y cebada, cuyo valor se dice quiso estafar E., siendo por lo mismo civil la accion que tuvo S. contra el acusado y no criminal: que aun prescindiendo de todas las consideraciones anteriores, y suponiendo por un instante el hecho notoriamente inexacto de que los primeros contratos del acusador, con el acusado, hubieran producido la accion de estafa, cesó y se extinguió como privada por la celebracion del contrato de 11 de Octubre de 1861, que

acompañó S. á su querella (fojas 9 y 10) que novó la primera convirtiéndola del todo en civil, novándose posteriormente esta accion por la que nació del contrato de 14 del mismo mes y año (fojas 11 á la 14), al cual debe únicamente atenderse por haber sido celebrado con la voluntad de los que en él contrataron, y es la que constituye la ley en todo contrato: que el acusador quiere hacer nacer su accion de estafa ó estelionato del hecho de haberse opuesto E. á que se extendiera la escritura pública pactada en la parte final de la 14ª y última cláusula del convenio último, cuya accion es del todo civil, como seria sin duda ninguna la que naciera de la falta de refaccion de la siembra de la hacienda de Zavaleta, si llevado adelante el convenio no hubiera el acusador entregado los cien pesos semanarios á que se obligó por la tercera condicion. Considerando, por último: que de las constancias del toca aparece justificado con el certificado de la partida de entierro (fojas 38 del toca), que falleció D. P. B. y fué sepultado el dia 13 de Enero de 63: Por todas estas consideraciones, por las demás que brotan del proceso, y con fundamento de las leyes 23 y 26, tít. 1º, P. 7ª:

Primero: por unanimidad se sobresée en esta causa respecto de D. P. B., y por mayoría.

Segundo: se revoca el fallo que condenó á D. I. E. al pago de ocho mil pesos y gastos y á un año de prision, y se le absuelve del cargo, chancelándose la fianza, mediante la cual fué puesto en libertad al comenzar el proceso como lo pidió al tiempo de la vista, dejándole sus derechos á salvo para que los deduzca cuando, contra, como y ante quien le convenga, por los daños y perjuicios que se le hayan irrogado á consecuencia de la formacion de este preceso.

Tercero: Se dejan igualmente al acreedor sus derechos á salvo para el cobro de la cantidad que se le adeuda.

Cuarto: Cada parte satisfará las costas legales que haya causado en las dos instancias y las comunes por mitad; y

Quinto: Hágase saber, remítase al juez testimonio de este auto para su ejecucion y la causa para que la archive. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal superior, y firmaron. —*Teófilo Robredo*. —*Joaquin Antonio Ramos*. —*Agustin G. Anculo*. —*Emilio Monroy*, secretario.

Interpuesto de este fallo el recurso de súplica por la parte de D. M. S., la segunda Sala por auto de 27 de Enero de 1869, lo dió por admitido; y sustanciado previamente, la primera Sala del Tribunal Superior en 10 de Junio

del propio año, confirmó en todas sus partes el fallo de segunda instancia, causando en consecuencia ejecutoria.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Estafa.—Falta de pruebas para que hubiera delito.—Sobreseimiento.—Derechos á salvo por daños y perjuicios.

México, Diciembre 14 de 1868.

Vista esta causa instruida en el juzgado 3º de instruccion, y sentenciado en el colegiado de primera instancia del llamado *imperio*, contra D. A. R. N., por haberlo acusado D. E. L. de hurtos y estafa: visto el escrito de querrela, y la ampliacion de fojas 4, en que se pide alternativamente el pago del adeudo ó el castigo: la preparatoria del acusado: su confesion con cargos: el fallo de 29 de Noviembre de 1866, que lo condena á cuatro años de obras públicas contados desde su detencion, y lo declara obligado á restituir á L. la suma de quinientos noventa y dos pesos (\$592), el rédito legal desde que se inició el juicio y los gastos que en él ha hecho el acusador, á quien se dejan sus derechos á salvo por el resto de la cuenta que exhibió para que los deduzca donde corresponda, de cuya sentencia apeló el acusado. Visto el pedimento fiscal, las diligencias que para mejor proveer se mandaron practicar por esta Sala; lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista, con todo lo demás que de la causa consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que no pueden reputarse como hurtos los dos hechos siguientes: Primero: haber cobrado N. del arriero M. E. ciento cuarenta y tres pesos..... (\$143) que adeudaba á D. E. L., por cantidad de chile que le vendió con intervencion de N., como corredor, y dispuesto del dinero: y segundo: por haber dispuesto igualmente de otras sumas que cobró, del valor de unas cargas de piloncillo del mismo E., que quedaron en poder de N. para su venta y pago de trescientos pesos (\$300), que E. debía á L., con fianza del repetido N.; porque si bien el acusado confiesa haber tomado las partidas de dinero mencionadas, sin justificar que lo hizo con conocimiento de L., endosándole en abono un pagaré del valor de un caballo con que E. habia pagado en parte lo que debía del chile, cuya cuenta no llegó á saldar, esto, no obstante, no hubo hurto en el primer hecho, puesto que si N. cobró á E. el dinero que debía á L., y dis-

puso de él, no lo sustrajo fraudulentamente, ni vino á su poder contra la voluntad del dueño; y puesto tambien que E. entregó voluntariamente el dinero á N., ó porque lo creyó autorizado para recibirlo, ó comisionándolo para que se lo entregase á L., lo que prueba que no se lo hurtó á E., y ántes bien, que arreglándose posteriormente con L., lo dejó libre de toda responsabilidad: que tampoco el acusado se lo hurtó á L., en atencion á que, ó bien lo cobró con su autorizacion ó sin ella, resultando en el primer extremo, que N. hizo bien en recibirlo, sin cometer en ello sustraccion, y en el segundo, que L. tenia expedito su derecho para cobrarlo á E., pero no accion de hurto contra N., quien no tomó el dinero de E. con ánimo de apropiárselo: atento á que le confesó á L. que lo habia recibido y se obligó á pagárselo, y L. se conformó con la promesa, y lo cargó en la cuenta que le llevaba á N., lo que equivale á un desistimiento de la accion en delitos privados. Considerando: que tampoco hubo hurto en el otro hecho, de haber tomado el acusado el valor del piloncillo, en razon de que no sustrajo el efecto, pues que L. y E. consintieron en que quedase en su poder, ni incurrió en sustraccion por haberlo vendido, porque como dice L. (fs. 25), para esto se lo dejó, ni en percibir el precio, porque esto era lo natural, ni en disponer de él porque el poseedor de cosa fungible se hace dueño de ella con obligacion de entregar otra cantidad igual, siendo tambien de notar, que L. se conformó igualmente con la promesa hecha por N. de satisfacerle el valor del piloncillo, y lo cargó en su cuenta: que respecto á la estafa de cuatrocientos veintitres pesos (\$423) tampoco hubo méritos para hacer cargos de ella á N., por constar con evidencia que L. le prestó esa suma de su libre y espontánea voluntad, sin que constituya un delito el haberla conseguido el mutuaio mediante promesas halagüeñas hechas al mutuante, y el no habérsela satisfecho, con razon ó sin ella, al plazo estipulado: que por lo mismo, el caso no está ni puede estar comprendido en los que enumeran las leyes del tít. 16, P. 7ª, pues que dándoseles demasiada extension casi en todos los contratos en que se faltara á lo estipulado, procedería la accion criminal de estelionato, abriendo así la puerta á innumerables abusos. Con fundamento de la ley 26, tít. 1º, P. 7ª, y sus concordantes, por mayoría:

1º Se revoca en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

2º Se absuelve del cargo á D. A. R. N. por los delitos de que fué acusado, poniéndosele en absoluta libertad, y dejándose sus derechos á salvo para que los deduzca contra quien cor-

responda, por los perjuicios que se le hayan irrogado en virtud de la formacion de este proceso.

3º Se dejan igualmente á D. E. L. sus derechos á salvo para que cobre á N. el importe de la cuenta que obra á fojas 28, dónde, cómo y ante quien le convenga.

4º Cada parte pagará las costas legales que haya erogado en las dos instancias, y las comunes por mitad.

5º Hágase saber, remítase al juez testimonio de este auto para su ejecucion, y la causa para que la archive. Así lo decretaron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MEXICO.

Peculado.—Destitucion é inhabilidad.—Presidio.

México, Octubre 22 de 1870.

Vista esta causa instruida contra I. L. por peculado, la sentencia de 10 de mayo del corriente año, en que el ciudadano juez de distrito del Estado de Hidalgo, con arreglo á la real orden de 14 de Marzo de 1807, y á la ley 8ª, tít. 31, P. 7ª, condenó al reo I. L. al reintegro de la cantidad de 1,256 pesos en el perentorio término de tres meses contados desde esa fecha, y á dos años de prision contados desde la fecha de su formal prision, y si no hacia el reintegro en el término fijado, lo condenó á tres años de presidio, contados desde el expresado dia en que se declaró formalmente preso, quedando en uno y en otro caso privado del empleo y de la facultad de poder obtener otro alguno en lo sucesivo: la apelacion interpuesta por el mismo reo; el resultado de las diligencias que á solicitud del ciudadano fiscal se mandaron practicar en esta 2ª instancia; lo pedido por el propio ciudadano fiscal; lo alegado al tiempo de la vista por el C. Lic. M. A., defensor del reo, y los documentos que en este acto exhibió, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando que D. I. L., salió descubierto con la renta del papel sellado que tuvo á su cargo, en la cantidad de 1,255 pesos 29 cs., segun la liquidacion oficial de fojas 7 del Toca, aunque por confesion del mismo L. importa su adeudo 1,256. Considerando que ese descubierto no lo ha enterado, como debiera, en la oficina respectiva, y de consiguiente, es indudable que dispuso ó trata de disponer del dinero en objetos diversos del de su legítimo destino,

T. V.

miéntras no pruebe que se le perdió por caso fortuito ó fuerza mayor insuperable; que si bien se ha excusado con que el mismo dinero en la noche del 27 al 28 de Junio de 1869, se lo robaron de la caja donde lo tenia depositado, no ha probado el depósito, pues las declaraciones de los testigos que citó como presenciales fojas de 62 á 64, y 70 á 71 ya comparadas, entre sí, ya con la ampliacion del mismo L. de fojas 64 vuelta, ya con las de Dª A. O. y D. J. C. C. H., constantes á fojas 71 vuelta y 75 están absolutamente desacordes, no solo con diferencias diversificativas sino aun obstativas; que además de esto hacen presumir la falsedad del robo las circunstancias siguientes, á saber: que no se explica cómo entraron los ladrones á la casa, pues la Sra. O. únicamente dijo que habia encontrado entrecerrada la puerta que da á la calle cuando la vió en la madrugada del dia 28, que no se perdió más que el dinero de la renta, siendo así que los ladrones tuvieron á la mano la ropa y alhajas que se encontraron en la trastienda donde se dice que estaba el dinero, y la tienda en que debe haber habido efectos y numerario: que el robo se verificara á la vez que el administrador principal de Pachuca habia dispuesto que se hiciera una visita á L. por los malos informes que de él habia tenido, visita que se frustró por no haber admitido el encargo el administrador de rentas de Zacualtipan; y otras que robustecen la presuncion, como la injustificada aglomeracion de fondos, pues no ha probado L. que hiciese todo lo posible para remitirlos ó conducirlos cada mes á la administracion principal como se le tenia mandado, y las que parecen casualidades de que se llevase á cabo el robo á las pocas horas de haber salido L. de su casa para Tianguistengo y de haberse llevado la llave del baúl donde dice que estaba el dinero, siendo así que era tan necesario que la dejase para el expendio del papel que se hallaba en el mismo baúl que la Sra. O. tuvo que ponerle un correo para que la remitiera, lo que no verificó sino hasta despues de cometido el robo. Considerando por último, que la real orden de 14 de Marzo de 1807, impone á los recaudadores de rentas las penas de destitucion de empleo, inhabilidad para obtener otro por solo el hecho de distraer de su objeto los caudales públicos, y la de presidio de dos á nueve años si no se reintegra el descubierto, sin que pueda salvarlos la omision ó confianza indebida: por todo lo expuesto, y con fundamento de la misma real orden de 14 de Marzo de 1807, se revoca en todas sus partes la sentencia de primera instancia, y se condena al reo I. L. á la pena de destitucion de em-

50

pleo é inhabilidad perpétua para obtener otro, á la que se añadirá la de dos años de presidio que sufrirá en el lugar que determine el Supremo Gobierno, con descuento del tiempo que hubiere estado preso, si dentro de tres meses contados desde el día en que cause ejecutoria este fallo, no reintegra á la Hacienda federal la cantidad de mil doscientos cincuenta y cinco pesos veintinueve centavos en que ha salido descubierto, debiendo continuar en rigurosa prision durante el plazo. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítase la causa al juzgado de su origen para los efectos legales. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del distrito, fungiendo como de circuito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*A. Zerecero.*—*José M^a Herrera y Zavala.*—*Eduardo Arteaga.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

JUZGADO DE TLALPAM.

Homicidio.—Presidio.

Tlalpam, Julio 4 de 1870.

Vista esta causa instruida contra C. del M., por el homicidio de M. C. acaecido en el mes de Setiembre de 1866, en el pueblo de San Francisco Tecoxpa, de la municipalidad de Milpa Alta, cuyo reo fué aprehendido hasta Marzo del año anterior en que fué consignado á este juzgado: vista la confesion con cargos: lo alegado por el defensor C. Lic. M. P., y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que aunque el cuerpo del delito no está comprobado en la forma ordinaria por no constar la fe del cadáver ni haberse recogido oportunamente la clasificacion de las heridas, debido al extravío de las primeras diligencias, hay sin embargo los datos necesarios para tener comprobado el delito, pues existen constancias en la causa, que el cadáver de C. tenia un crecido número de heridas, algunas de las cuales debieron ser forzosamente mortales como lo demuestra la franca y espontánea confesion del reo, quien declara que á la segunda herida que dió á C. cayó muerta en el acto (careo fojas 16 vuelta), y por otra parte, la declaracion del médico D. R. F. que reconoció el cadáver de C., dan toda la luz necesaria para venir en conocimiento de que esas heridas causaron necesariamente la muerte de aquella, no obstante la clasificacion viciosa de dicho práctico rectificada por el médico D. L. A. á fojas 51 vuelta, quien calificó de mortales

las heridas que fueron clasificadas de graves. Considerando: que la excepcion con que se disculpa el reo asegurando que C. era bruja y que por eso le dió la muerte, no puede admitirse como simple excusa, pues suponiendo que el reo estuviese poseído de tan grosera preocupacion, ésta no le autorizaba á cometer semejante crimen: que esta disculpa es tanto mas frívola, cuanto que hay constancias de que no es cierto que C. fuera reputada en su pueblo como bruja, pues así lo declara el testigo M. G. á fojas 9 vuelta. Considerando: que la excepcion de embriaguez alegada por el reo no puede tomarse en cuenta porque no está probada en manera alguna:

Considerando: que si bien por la declaracion del testigo C. R. (fojas 43 fte.) aparece que C. del M. tuvo relaciones ilícitas con C., tal testigo no puede apreciarse por ser singular, y la presuncion que nace de él, aunque más ó ménos vehemente, no es bastante para fundar la premeditacion: que la circunstancia de haber pasado el lance en el patio de la casa del reo, aleja más todavía la presuncion de haber sido premeditada la muerte de C., y hace creer que todo fué obra de un acto repentino y violento. Considerando: que el delito fué perpetrado con notoria crueldad, aumentando deliberadamente los padecimientos de la ofendida, sin respetar su sexo, circunstancia agravante segun la ley: que el hecho fué ejecutado sobre seguro, supuesto que se verificó fuera de riña, y finalmente, que para ello se empleó arma corta, lo que tambien agrava el delito. Considerando, por último: que si bien por tratarse de un homicidio acaecido hace tiempo, y respecto del cual es defectuosa la prueba de su existencia, no se podia en rigor de derecho aplicarse al reo la pena capital, no por esto debe eximirsele de la mayor extraordinaria supuesto las graves circunstancias que rodean el hecho y que están plenamente probadas en la causa. Por estas consideraciones, y con fundamento del artículo 30, y fracciones 1^a, 2^a, 3^a y 8^a del 31 de la ley de 5 de Enero de 1857, debia condenar y condeno á C. del M. por el homicidio de M. C. á 10 años de presidio, que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno; y por lo que hace á la responsabilidad civil, teniendo presente que la ley de 5 de Enero en su artículo 23 solo la otorga á la viuda é hijos del difunto y no al viudo como sucede en el caso presente, se declara, que no ha lugar á decretarse cosa alguna en el caso presente sobre este particular. Hágase saber, y remítase esta causa al Tribunal Superior para su revision. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el ciudadano juez de 1^a instancia del juzgado de letras del Distrito de

Tlalpam. Doy fe.—*José María Calderon*.—*Mariano López*.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Confirmacion.

México, Octubre 31 de 1870.

Vista esta causa instruida en el juzgado de letras de Tlalpam, contra C. del M., de San Francisco Tecoxpa, de la municipalidad de Milpa Alta, viudo, é ignora su edad, pero representa cuarenta años, jornalero, por el homicidio de M. C.: vistas las diligencias practicadas en averiguacion del delito: la defensa del reo hecha en primera instancia por el C. Lic. M. P.: la sentencia de primera instancia, por la que con fundamento del art. 3º y fracciones 1ª, 2ª, 3ª, y 8ª del 31 de la ley de 5 de Enero de 1857, se condenó al reo á sufrir la pena de diez años de presidio con descuento de la

prision sufrida, que extinguiria en el lugar que designara el Supremo Gobierno, sin determinar sobre la responsabilidad civil, por no otorgarla en favor del viudo el art. 23 de la ley de 5 de Enero de 1857: la apelacion que de este auto interpuso el reo: la respuesta fiscal en la que se pide la confirmacion del fallo: su expresion de agravios, y teniendo presente lo que de la causa consta y ver convino; por unanimidad, se falla: Por sus fundamentos legales se confirma la sentencia de primera instancia de fecha 4 de Julio del año próximo pasado, que condenó á C. del M. á la pena de diez años de presidio, que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno, con descuento de la prision sufrida.

Hágase saber, y con testimonio de este auto remítase la causa al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito.—*Tiburcio Montiel*.—*José M. Herrera*.—*J. Ambrosio Moreno*.—*José P. Mateos*, secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Una gran noticia de fecundas consecuencias para nuestro foro, debe ocupar hoy el lugar preferente de nuestra revista semanal. El Congreso general ha expedido antier una ley, en virtud de la que se aprueba y manda poner en ejecucion el proyecto de Código civil que para el Distrito y para la Baja California han formado los Sres. Lics. D. Mariano Yañez, D. José María Lafragua, D. Isidro A. Montiel y D. Rafael Dondé. Desde el 1º de Marzo del año entrante, ántes de tres meses, comenzará á regir dicho Código, que introduce importantes modificaciones en la legislacion actual.

Se ha objetado por algunos oradores, que ha habido festinacion en el acuerdo del Congreso, pues que ni tiempo habia habido para leer tal obra. En nuestro sentir, el Congreso ha procedido cuerdamente y ha hecho un servicio muy interesante al país. Pretender que un proyecto de mas de cuatro mil artículos, pudiera ser discutido y votado por un Congreso, seria tanto como desesperar de que llegáramos á tener códigos algun dia. Prescindiendo de la discu-

sion, que bien se sabe lo que es en un cuerpo numeroso, para la sola votacion nominal de cuatro mil y tantos artículos, habria necesitádose el trascurso de muchas legislaturas; y esto suponiendo, lo cual es imposible, que el Congreso pudiera prescindir de todo otro negocio, y ocuparse exclusivamente del Código. ¡Que no se habian leído los dos últimos libros! ¿y para qué era necesario esto? La lectura supondria, que se iba á juzgar de la obra, que se iba á discutir para reformar ó variar; y desde el momento que el proyecto de Código hubiera de pasar por el juicio y por la discusion de ciento y cincuenta personas, perderia su unidad, y seria de todo punto imposible esperar que llegara á salir.

Por otra parte, en ningun pueblo del mundo se ha logrado alcanzar la importante mejora de tener códigos, sino por un paso semejante al que ha dado el Congreso. Siempre se ha confiado en la aptitud de las comisiones á quienes se han encargado tales trabajos; y ciertamente que hay que esperar toda probabilidad de acierto cuando son notorias la capacidad é instruccion de los cuatro juriscultos á quienes el Gobierno Supremo confió la for-

macion del código civil que se ha mandado poner en ejecucion.

Nos felicitamos, y felicitamos al país, por este primer paso, deseando que pronto podamos tener completa la obra con los demás códigos que faltan.

Atrocidad.

Leemos en *la Voz de México*.

Pedro Cruz, uno de los revolucionarios recientemente amnistiados y que se acogieron á la gracia del indulto, cometió, en compañía de su hermano, uno de esos crímenes que horrorizan y que solo se pueden concebir hoy entre los bárbaros. Venia de Nativitas á Xochimilco hace pocos dias el indígena Alejo Cruz, y en el camino fué asaltado por los mencionados discípulos de *Traupman*. Le exigieron el dinero que llevaba, y despues trayéndole á la memoria que era uno de los que como guardia nacional los habia salido á tirotear cuando andaban con las armas en la mano, le amenazaron con la muerte. Pronto la amenaza se convirtió en realidad, pues uno de los agresores le infirió una grave herida con un *tranchete*. No contentos con esto, le *subieron en ancas* y lo internaron hacia un monte próximo al camino. Entónces uno de los agresores lazando á Alejo Cruz, le arrastró de la manera mas inhumana por entre las piedras y malezas en que abundan aquellos terrenos. Creyéndolo muerto le abandonaron en la situacion mas lastimosa que puede imaginarse. Toda la cabeza hecha pedazos, y la espalda raida hasta el extremo de vérselle las costillas. Algunos que pasaron lograron conducirlo á Nativitas. El ciudadano prefecto de Xochimilco tuvo la fortuna de aprehender á Pedro Cruz, y desde luego comenzó á procesarlo, porque segun las primeras diligencias, resultaba que el delito era de su competencia. En este momento debe estar ya sentenciado, y tal vez la causa haya venido al Ministerio de Gobernacion para el efecto de si se concede el indulto. Aunque no somos partidarios de la pena de muerte, en monstruos de semejante naturaleza debe descargarse todo el rigor de la justicia y cerrar las puertas á la conmiseracion y á la indulgencia. El perdon se otorga al hombre desgraciado, pero no á la hiena sanguinaria.

Incendiarios.

En la noche del sábado se intentó incendiar el Rastro, y al efecto se puso fuego á la puerta principal que previamente habia sido regada con petróleo; pero los guardas no dormian y los incendiarios tuvieron que huir apresuradamente.

No habiendo logrado su objeto, quisieron

hacer otro mal, y destruyeron algunos de los cisnes y otras figuras que habia en las fuentes del jardin de la plaza.

Parece que algunos de los criminales han sido aprehendidos.

Loterías.

Antes de ayer aprobó el Congreso general una ley que deroga la que prohibia las loterías en el Distrito federal y en la Baja California.

Fué aprobada tambien y adoptada para formar uno de los artículos de la referida ley, la proposicion hecha por el C. diputado Rafael Martinez de la Torre, cuya proposicion está concebida en estos términos:

« El ejecutivo queda autorizado para permitir solamente las loterías y rifas cuyos productos se destinen á obras de utilidad pública, de instruccion ó beneficencia pública, con tal que tales productos no pasen del 15 por ciento del capital invertido, y de que no se cometa fraude. »

Robo escandaloso.

El viérnes de la semana pasada fué robada la tienda y casa de empeño situada en la esquina de la calle de Hoacalco y callejon de la Pelota, propiedad del Sr. D. Francisco Perez. Los ladrones se introdujeron en la casa á media noche, amarraron á los dependientes, y se llevaron 1,600 pesos en dinero efectivo y unos cuatro mil en alhajas, es decir, más de cinco mil pesos. Nos han dicho que están ya presos algunos individuos por vehementes sospechas de haber sido autores del robo ó cómplices en él; y si es así, se puede esperar que el juez que conoce del hecho, descubrirá á los criminales para imponerles el castigo que merecen. Esta es tambien una buena ocasion para que la policía, que tantas pruebas ha dado de actividad y eficacia, haga las indagaciones convenientes para recobrar lo más que se pueda de lo robado, y devolvérselo á sus dueños.

A los pormenores publicados por la *Iberia* sobre este hecho, debemos añadir que dos ó tres dias ántes, los bandidos hicieron desaparecer un perro que hubiera podido poner en alarma á los habitantes de la casa. Se introdujeron á ésta por una accesoria vacía, en donde amarraron al guarda que ocurrió al ver la puerta entreabierta. Despues hicieron una horadacion, por la cual penetraron á la bodega, cuya extension impidió á los dependientes oír el ruido del trabajo nocturno; y por último, que á uno de los dependientes le infirieron una pequeña herida al advertir que trataba de desatar las ligaduras de uno de sus compañeros que estaba atado junto de él.

Observaciones al fallo de la segunda Sala del Tribunal Superior, publicado en la entrega 22 del "Derecho" pág. 356.

El art. 12 de la ley de 10 de Agosto de 1857 previene que se nombre un defensor y un administrador de bienes en los intestados: y que cesen en su encargo desde el momento en que se declare quiénes son herederos legítimos. Tal disposicion, como rectamente se infiere, tuvo por objeto proveer á la conservacion y mejora de los bienes para que no se perjudique con ocultaciones ó actos fraudulentos la parte legítima que á los herederos corresponda; encomendando al administrador el cuidado y gobierno de los mismos bienes y al defensor las atribuciones conducentes á su mejor direccion y manejo.

Si este nombramiento no precediera, ¿quién tomaria á su cargo el cumplimiento de estas obligaciones? Seguramente que bien lejos de que alguno lo verificara, correria peligro el estado de una herencia abandonada al arbitrio del que primero dispusiera de ella; porque aun cuando á la simple vista se pudiera atribuir al juez aquella comision, ademas de ser impropio é indecoroso, vendria á dar por resultado que se constitua parte en la causa de que juzgaba, supuesto que administraba y defendia á aquello que debiera conceder á quien justificase su derecho, ó á quien disputando este derecho llegase á aparecer como su verdadero dueño.

Aun para evitar toda sospecha de infidelidad quiso el legislador que no se acumularan en una sola persona los cargos de administracion y defensa de los bienes, sino que procediendo cada uno con independencia, se lograra la justa integridad de un patrimonio, cuyo dueño aun no ha expresado si tiene ó no voluntad de adquirirlo.

Por ministerio de la ley debe el defensor promover todos los actos dependientes de sus atribuciones mientras no se declare legalmente quiénes son herederos; constituyéndose de este modo, parte en el juicio, en cuyo curso tiene la obligacion de pedir al juez de los autos las diligencias y trámites convenientes al ejercicio de su cometido, en todo la que sea conforme á derecho, y usar en consecuencia de los recursos que como á tal parte le tiene concedidos la ley. ¿Cómo podrá, pues, poner en ejercicio la defensa de estos derechos quien ni por obligacion, ni por mandato, ni en virtud de la ley, deba intervenir en los juicios? Si en los de la naturaleza del presente debe intervenir el defensor, ¿cómo podrá negarse que quien este encargo desempeñe deba ser considerado como parte desde que recibe el nom-

bramiento, no simplemente por el oficio del juez, no á peticion de algun interesado, sino por mandato expreso y terminante de la ley? En caso de que no sea parte en los juicios abintestato, ¿qué cosa será? Si, pues, es innegable que el defensor tiene tal carácter, dígame si le será lícito usar de los recursos que en los fallos judiciales se han establecido para decidir el agravio que resiente la parte quejosa cuando ve perjudicados los derechos que defienden.

Que toda sentencia no tuviera á su favor la precaucion de ser justa, equivaldria á tanto como desconfiar de la mision á que están destinados los jueces y venir á caer en el absurdo de creer que nunca procediesen con imparcialidad en los asuntos á su jurisdiccion sometidos; pero no obstante que se suponga debidamente lo contrario, multitud de veces se vé en la práctica revocar, suplir ó enmendar los fallos de los jueces inferiores por no estar pronunciados en todo ó en parte con arreglo á derecho. Por eso es que tanto los códigos antiguos como los modernos de todos los países han introducido como legales los recursos de apelacion, súplica, nulidad, etc., con mas ó ménos restricciones, considerándolos como de derecho natural; y los jurisconsultos desde los mas ilustrados hasta los de menor nota, unánimemente los han reconocido como justos: mas prescindiendo de los códigos y de las doctrinas de los autores, la muy conocida ley de 4 de Mayo de 1857, en sus arts. 44, 65, 78, 87, 88, 89 90, 135 y 148 los establece, y entre ellos el mas comun es el de apelacion, el mas natural y benéfico: por él se consigue la reparacion ó enmienda del gravámen causada al quejoso: se corrige la ignorancia ó malicia de los jueces inferiores: se remedia, en fin, la lesion que por impericia ó negligencia hayan sufrido los litigantes. Pero si estos recursos no se pudieran intentar por los verdaderos interesados en un juicio, propiamente merecerian reputarse como fútiles y precarios; y no se crea que deja de ser legítimo interesado el defensor por no tener parte en los bienes: no por esta razon se juzgue que no pueda apelar de un fallo que le es contrario; sino porque afecta los derechos que defiende, porque no debe consentir en que se haga declaracion de herederos á favor de quienes no lo son *legalmente*.

Versa tan solo la cuestion sobre qué clase de declaracion es la de que habla el art. 12 citado de la ley de 10 de Agosto de 1857, si es la del juez inferior, ó es la que causa ejecutoria. Examínese este punto con sujecion á los principios mas comunes del derecho, al espíritu recto de este artículo. La declaracion del juez puede apelarse por quien sea parte

en el juicio, y lo es indudablemente *el defensor*, pues *tiene todas las facultades necesarias para hacer valer los derechos del intestado*, por lo que, el auto en que se declaran herederos legítimos, estando apelado, no es la verdad jurídica una vez que no tiene esta calidad sino la sentencia que causa ejecutoria, y la del juez en el presente caso no la causa.

Como el efecto de la apelacion es suspender la jurisdiccion del juez inferior y devolver ó transferir la causa al superior, se sigue que si alguno de los herederos apela, la segunda instancia tiene lugar sin audiencia del defensor, siendo parte; lo cual es contrario á derecho, y únicamente oyendo al apelante para que al pronunciarse fallo por el superior, tal vez los bienes que son objeto del juicio hayan desaparecido, pues no hubo ni defensor ni administrador que los manejara.

La segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, en los autos de inventarios á bienes de D. P. M., pronunció un auto con fecha 28 de Abril de este año, que en lo conducente de la parte expositiva, dice: no está en el arbitrio del que discierne, disminuir ni aumentar á los defensores (de intestados) las facultades que las leyes les conceden, que son las necesarias para cumplir su cometido, por lo que pueden hacer uso en los negocios de los *recursos legales*, como lo es el de recusar. Considerando: que la ley de 4 de Mayo de 1857, en su artículo 148 concede á las partes, sin restriccion alguna, el derecho de recusar y en los intestados el defensor es una de las partes.....

Pues bien: ¿cómo puede recusar y no puede interponer apelacion siendo ésta uno de los recursos legales de que habla ese fallo? La recusacion, por su naturaleza, mas bien debiera restringirse que ampliarse; supuesto que á menudo se interpone, *cuando es la primera*, ora por causar moratoria y vejaciones á los colitigantes, ora por ofender la dignidad de los jueces; y si al emplearse este recurso de ese modo, envuelve la mas refinada malicia, sigue su curso natural sin poderse dictar en su contra una severa represion, miéntras que tales circunstancias no concurren en la apelacion, pues en ella es palpable el abuso cuando se comete y mas fácil de corregir.

Si llegado el caso, muy remoto, pero posible, de que un juez se declarase á sí mismo heredero, ó á sus parientes, benefactores, y protegidos etc., excluyendo al que legítimamente lo era, el defensor del intestado, sin poder apelar de un fallo semejante, desempeñaba el cargo mas ridículo y despreciable que se piense; y como los difuntos no pueden declarar quiénes fueron sus parientes, «In obscuris vel duviis id est sequendum, quod legibus non sit contrarium,» debiéndose observar en el caso no solo lo que no es contrario á las leyes, sino lo que expresamente se previene, en ellas, esto es, que sucedan abintestado los parientes *legítimos* en los términos que ahí se marcan. (Arts. 4º, de la ley de 10 de Agosto de 57.) Si los herederos son legítimos á pesar de la declaracion; si de ésta no apela el promotor ni pueden hacerlo el administrador y defensor como extraños al juicio, puede suceder que los primeros tengan buen cuidado tambien de no apelar del fallo que les favorece gratuitamente, causando desde luego ejecutoria.

Claramente queda demostrado, que el defensor es parte en los intestados (art. 12 ya cit.): que la parte que se juzgue agraviada podrá apelar en el acto de la notificacion ó dentro de cinco dias despues de hecha (art. 65, ley de 4 de Mayo de 1857): que el auto en que se declaran herederos legítimos cuando está apelado, no es la verdad judicial sino el que causa ejecutoria (Leyes 27, tít. 23, P. 3, y 6ª, tít. 20, lib. 10, N. R., y arts. 77 y 78 de la ley de 4 de Mayo cit.); y por último, que no estando hecha declaracion *legal* de herederos que cause ejecutoria, no los hay, y no aparece el caso de la ley que previene que cesen las atribuciones del defensor.

No con el objeto de impugnar una sentencia, sino mas bien por estudio; considerada únicamente la verdad jurídica de este punto; sin referencia alguna á los derechos y alegaciones que hayan ventilado las partes en el juicio, y respetando muy debidamente el fallo de la segunda Sala del Tribunal Superior, quedan asentadas las ligeras observaciones que preceden.

México, Noviembre de 1870.

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Ley sobre presupuestos.

(CONTINUA.)

Partida 5ª

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Ministro.....	8,000	„
1 oficial mayor.....	4,000	„
1 idem primero.....	3,000	„
1 idem segundo	2,400	„
1 idem tercero.....	2,000	„
1 idem cuarto.....	1,500	„
1 oficial de partes.....	1,200	„
1 idem archivero	1,200	„
6 escribientes, á 600 ps.	3,600	„
	<u>26,900</u>	„

Servicio.

1 portero.....	600	„
1 mozo de oficios.....	300	„
Gratificacion de dos or- denanzas.....	120	„
	<u>1,020</u>	„

Material.

Gastos de oficio.....	1,200	„
-----------------------	-------	---

Gastos generales.

Gastos de impresiones oficiales.....	40,000	„
Idem extraordinarios...	20,000	„
Idem secretos.....	10,000	„
Idem de festividades na- cionales	10,000	„
	<u>80,000</u>	„

*Gefatura política del territorio
de la Baja-California.*

1 gefe político.....	4,000	„
1 secretario.....	1,800	„
1 escribiente	600	„
1 mozo de oficios.....	240	„
Gastos de imprenta y de oficina.....	540	„
1 subprefecto para la frontera.....	800	„
1 escribiente.....	300	„
	<u>8,280</u>	„

Para instruccion públi- ca en el territorio....	<u>10,400</u>	„
--	---------------	---

*Juzgado de primera ins-
tancia en la Paz.*

1 juez letrado.....	3,000	„
1 escribano.....	1,200	„
1 escribiente.....	400	„
1 comisario ejecutor....	400	„
	<u>5,000</u>	„

*Juzgado de paz en la mu-
nicipalidad del Cabo.*

1 juez de paz con la gratificacion anual de	500	„
1 escribiente.....	250	„
	<u>750</u>	„

*Juzgado de paz en la mu-
nicipalidad de la Fron-
tera.*

Su planta como la an- terior.....	750	„
--------------------------------------	-----	---

Correo.

Presupuesto de la ad- ministracion general, principales y subal- ternas.....	400,000	„
Subvencion para la lí- nea de Nueva-York.	43,200	„
	<u>443,200</u>	„
Policía rural.....	500,000	„

Inspeccion general de policia.

1 inspector con el haber de coronel de caba- llería.....	226	„
1 secretario	125	„
1 oficial primero.....	60	„
1 idem segundo.....	60	„
4 escribientes, á 35 ps...	140	„
1 ayudante del inspec- tor, teniente coronel.	90	„
1 idem, comandante de escuadron.....	90	„
1 ayudante, capitan de infantería.....	50	„
1 idem, subteniente id.	36	„
Forraje de dos caballos.	12	„
Forraje de cuatro caba- llos de ayudantes....	24	„
	<u>913</u>	„
A la vuelta.....	913	„

De la vuelta.....	913 „			GUARDIA CIVIL MUNICIPAL.		
1 portero.....	15 „			<i>Plana mayor.</i>		
Gastos de escritorio, etc.	27 „			1 coronel.....	226 40	
				1 teniente coronel.....	150 60	
Importe al mes....	955 „			1 comandante.....	122 40	
Idem al año.....		11,460 „		1 pagador.....	132 90	
				1 segundo ayudante....	65 70	
<i>Comisiones de seguridad.</i>				2 portas, con 46 pesos,		
1 primer gefe, con.....	1,200 „			20 cs.....	92 40	
1 segundo gefe.....	600 „					
20 caballos de comisio-				Al mes.....	790 40	
nes, á 30 ps. cada uno				Al año.....		9,484 80
al año.....	7,200 „			<i>Tropa.</i>		
80 agentes, á 15 ps. ca-				1 clarin mayor.....	26 25	
da uno.....	14,400 „			1 mariscal.....	26 25	
Forraje para dos caba-				1 armero.....	26 25	
llos del primer gefe y				1 talabartero.....	26 25	
para uno del segundo				1 cabo de clarines.....	18 75	
á 6 pesos cada uno...	216 „			1 id. de gastadores....	18 „	
Forraje de seis caballos				4 gastadores, á 15 pe-		
de los agentes que ha-				sos.....	60 „	
cen servicio monta-				2 mancebos, á 15 pe-		
dos, á 6 ps. cada uno.	432 „			sos.....	30 „	
		24,048 „		12 caballos, á 6 pesos		
				60 cs.....	79 20	
<i>Compañías de gendarmes</i>						
<i>del Distrito.</i>				Al mes.....	311 70	
1 comandante de bata-				Al año.....		3,740 40
llon.....	122 40			<i>Una compañía.</i>		
2 capitanes, á 66 ps. 90				1 capitán.....	94 20	
centavos.....	133 80			1 teniente.....	50 10	
2 tenientes, á 45 pesos.	90 „			2 alférez, á 46 pesos		
4 subtenientes, á 39 pe-				20 cs.....	92 40	
sos.....	156 „			1 sargento primero....	26 25	
				4 sargentos segundos, á		
Importa al mes.	502 20			22 pesos 50 cs.....	90 „	
Idem al año.....		6,026 40		2 trompetas, á 18 pe-		
				sos 75 cs.....	37 50	
<i>Tropa.</i>				10 cabos, á 18 pesos		
2 sargentos primeros, á				75 cs.....	187 50	
26 pesos 25 cs.....	52 50			80 soldados, á 15 pe-		
8 id. segundos, á 22 pe-				sos.....	1,200 50	
sos 50 cs.....	180 „			97 caballos, á 6 pesos		
4 id. de banda, á 18 pe-				60 cs.....	640 20	
sos 75 cs.....	75 „					
20 cabos, á 18 pesos				Vencen al mes...	2,418 15	
75 cs.....	375 „			Id. al año.....		29,017 80
166 soldados, á 15 pe-				Vencen tres compañías		
sos.....	2,490 „			más, al mes.....	7,254 45	
				Al año.....		87,053 40
Importa el mes.	3,172 50			<i>Gratificaciones.</i>		
Id. el año.....		38,070 „		Papel al coronel.....	8 „	
				Id. al mayor.....	5 „	
<i>Gratificaciones.</i>				Id. al ayudante.....	2 „	
Papel al comandante...	5 „			Id. á dos portas.....	2 „	
Idem á dos compañías,				Idem á cuatro compa-		
á 3 pesos.....	6 „			ñías, á 1 peso 50 cs.	6 „	
Al mes.....	11 „			Al mes.....	23 „	
Al año.....		132 „		Al año.....		276 „